



Señores,

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

[adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICADO: 76001333300520180022500**

**DEMANDANTES: BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA Y CARLOS ALFONSO CUADROS RAMIREZ.**

**DEMANDADO: CENTRALES DE TRANSPORTES S.A., LA PREVISORA S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

**ASUNTO: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACIÓN**

**ANDRES BOADA GUERRERO** identificado con la cedula de ciudadanía número 74.082.409 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.232 del C.S. de la J, obrando en mi condición de mandatario judicial de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito presentar a su despacho **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA NO. 282 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2024**, respecto del proceso en referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

#### **A. ASPECTOS FÁCTICOS Y GÉNESIS PROCESAL**

1. Se presenta demanda administrativa de reparación directa el día 29 de noviembre de 2018 en contra de la Sociedad **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A., LA PREVISORA S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. Mediante Auto del 21 de marzo del 2019 se admitió la demanda presentada.
3. Mediante Auto No. 168 del 11 de mayo de 2020 se aceptó el llamado en garantía de las Sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
4. Se realizaron las notificaciones correspondientes a las partes integrantes dentro del proceso.
5. Mediante Auto de sustanciación No. 494 del 21 de septiembre de 2023 se fijó fecha para audiencia inicial el día 14 de diciembre de 2023 a las 09:00 a.m., fecha que fue modificada para el 5 de diciembre de 2023 a las 2:00 p.m.
6. Posteriormente, en Auto de sustanciación No. 157 del 19 de febrero de 2024 se convoca audiencia de pruebas para el día 19 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m.
7. El 19 de marzo de 2024 se llevó a cabo la primera parte de la audiencia de pruebas. Se fijó nueva fecha para continuar, el día 28 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.
8. Finalmente, el Despacho dicta Sentencia de primera instancia No. 282 del 04 de diciembre de 2024.

#### **B. ASPECTOS JURÍDICOS**

##### **1. INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS**

##### **1.1 VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**



Cuando un juez no decreta de oficio una prueba testimonial ofrecida por la parte demandante, surgen importantes implicaciones legales y procesales que pueden interpretarse como una vulneración al principio del debido proceso y al derecho de acceso a la justicia. Este tipo de omisión impacta principios esenciales como el derecho a la prueba, el deber de esclarecimiento de la verdad, y el principio de dirección e impulso procesal que rige los procesos judiciales en Colombia.

Cuando hablamos del principio de impulso procesal, nos remitimos al artículo 42 del CGP, el cual refiere que, el juez está llamado a garantizar la efectividad de los derechos sustanciales de las partes, lo cual incluye la facultad de decretar pruebas de oficio cuando estas sean necesarias para esclarecer la verdad. Aunque corresponde a las partes impulsar el proceso, el juez tiene un rol activo en la conducción del mismo, lo que incluye ordenar pruebas relevantes cuando estas resulten imprescindibles para determinar los hechos controvertidos.

La omisión de decretar una prueba testimonial ofrecida por la parte demandante, en especial si es relevante para el caso, puede interpretarse como un incumplimiento de este deber, afectando la correcta determinación de la verdad material y comprometiendo la justicia de la decisión judicial.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, dentro del cual se incluye **el derecho a la prueba**. Este derecho no solo implica la posibilidad de solicitar pruebas, sino también el deber del juez de practicarlas si estas son pertinentes, conducentes y relevantes.

En el caso que nos ocupa, no se incluyeron pruebas testimoniales fundamentales, tales como la declaración de mi representada la Señora Bligni, ni se ofició a la Señorita del PAI quien le brindó los primeros auxilios y presencié los hechos del accidente.



Administración Terminal Cali <administracion@terminalcali.com>

**Fwd: Usuaría caída en el barrio chino por aceite de carro**

seguridad seguridad <seguridad@terminalcali.com>

9 de noviembre de 2016, 12:49

Para: Operativo Terminal Cali <operativo@terminalcali.com>, Administración Terminal Cali <administracion@terminalcali.com>

Señor Carlos buen día

Adjunto a la presente se envía reporte de novedad, ocurrida el día de hoy siendo las 06:08 la señora catalina villaiba cc 1130619402 de cali usuaria del Terminal, viajaba en la empresa de transporte ciudad señora para el municipio de sevilla, al hacer el abordaje al bus en el muelle #18 piso una mancha de aceite y se dobla el tobillo, sufriendo una caída, teniendo en cuenta que la usuaria manifestaba no poder aguantar el dolor y no poderse levantar se llama, la señorita del PAI quien hizo presencia para prestar los primeros auxilios mientras llega la ambulancia,

A las 06:32 llega la ambulancia de placas TRG 158 móvil # 09 quienes la trasladan para la IPS COMFANDI.

El vehículo que la usuaria pretendía abordar es el vehículo de la empresa Ciudad Señora, con número interno el interno 17.

De existir situaciones que afecten la claridad del juez respecto de los hechos objeto de la demanda, que resulten necesarias para proferir el fallo en búsqueda de la verdad material, el fallador tiene la potestad oficiosa de requerir las pruebas que considere necesarias para tal fin, para el objeto sub lite, la declaración de la víctima, de la persona que prestó los primeros auxilios y del mismo reporte del funcionario de la entidad demandada, estas pruebas podrían haber acreditado elementos esenciales como el nexo causal de la presencia de aceite derramado con la fractura sufrida y el dolor físico padecido a mi representada, por lo que, la falta de práctica de dichas pruebas, constituye una clara vulneración a la búsqueda de la verdad material como fin último del proceso, aunado lo anterior y no menos importante, se resalta el hecho de que **LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO FUERON TACHADAS DE FALSAS ni se solicitó la contradicción por la parte demandada**, adquiriendo firmeza en sus declaraciones, las cuales establecen sin mayor hesitación el hecho de la caída y el lugar en que aquella sufrió, más aún, de ello se da prueba documental a través de imágenes (fotografías), que de igual manera adquirieron fuerza probatoria, pruebas que adicionadas a las



confesiones narradas en los hechos de la demanda, dan cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por otra parte, el juez tiene el deber de garantizar que los fallos reflejen la verdad material y no se basen únicamente en formalidades procesales. En virtud de este principio, está obligado a adoptar medidas que permitan evitar decisiones arbitrarias o injustas, incluyendo la práctica de pruebas de oficio cuando estas sean necesarias para lograr un fallo justo y equitativo.

En este caso, la sentencia No. 282 del 4 de diciembre de 2024, dictada en contra de las pretensiones de mis representados, ignoró este deber al no practicar una prueba testimonial crucial, como lo fue la declaración de mi representada, quien vivió de manera directa los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2016. Esta omisión generó un fallo que no refleja la realidad de los hechos y vulnera el principio de la verdad material.

### **1.2. ENFOQUE DE GENERO.**

El enfoque de género, en relación con la indebida valoración probatoria en el ámbito jurídico colombiano, implica la obligación de reconocer y corregir los sesgos o prejuicios que puedan influir en la valoración de pruebas, particularmente aquellas que provienen de personas históricamente discriminadas o vulneradas por razones de género. Este enfoque encuentra su fundamento en principios constitucionales, normativos e internacionales que promueven la igualdad y prohíben toda forma de discriminación, incluyendo en la administración de justicia.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13, garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley y su derecho a no ser discriminadas por motivos de sexo, origen, condición social, entre otros. Asimismo, el marco jurisprudencial colombiano ha determinado que los operadores judiciales y administrativos deben aplicar un análisis diferenciado y contextualizado al valorar pruebas testimoniales provenientes de personas en situación de vulnerabilidad, con énfasis especial en las mujeres.

Para nuestro caso concreto, a pesar de que se solicitaron las pruebas testimoniales de los demandantes con el propósito de acreditar los hechos narrados en la demanda, el despacho de primera instancia no valoró debidamente el testimonio de mi representada. Si bien se tuvieron en cuenta las pruebas documentales, el juez omitió, de manera injustificada, decretar de oficio la prueba testimonial de mi defendida, la cual revestía un carácter prioritario y casi imperativo. Dicha omisión resulta particularmente grave, dado que esta prueba era fundamental para sustentar los hechos narrados y ser un determinante en el sentido del fallo.

En efecto, mi representada afirmó reiteradamente que sufrió una caída que le ocasionó una fractura en el pie al pisar aceite derramado en la terminal de transporte, esto, debido a la negligencia en las condiciones de seguridad del lugar. No obstante, estos hechos no fueron valorados bajo el prisma de su testimonio, vulnerando de manera directa el principio del debido proceso.

Desde una perspectiva social, es evidente que las mujeres han enfrentado históricamente múltiples formas de discriminación, situación que se traduce en el ámbito judicial en la necesidad de un tratamiento diferencial en la valoración probatoria. Este enfoque no implica que el juez deba adoptar como verdad absoluta el relato de la víctima, pero sí que debe existir tolerancia y flexibilidad en la evaluación de los elementos probatorios.



En este sentido, resulta fundamental que el testimonio de la víctima sea recolectado y analizado bajo parámetros que consideren el enfoque de género.

La jurisprudencia ha reconocido la importancia del enfoque de género en la valoración de la prueba testimonial, especialmente en casos que involucran situaciones de vulnerabilidad, discriminación, o violencia de género. La Corte Constitucional y otras instancias judiciales han subrayado que este enfoque refuerza el deber de garantizar el acceso a la justicia.

En decisiones como la Sentencia T-877 de 2019, la Corte Constitucional ha señalado que los jueces tienen un deber reforzado de garantizar que las pruebas de las personas en situación de vulnerabilidad, incluidas las mujeres víctimas de violencia, sean debidamente valoradas, teniendo en cuenta el contexto social y estructural de desigualdad en el que se desarrollan los hechos. Esto busca evitar que la omisión o descalificación de testimonios perpetúe patrones de discriminación.

La jurisprudencia recalca que, en procesos judiciales que involucren víctimas mujeres o grupos vulnerables, se deben adoptar medidas que mitiguen los efectos de posibles prejuicios y barreras culturales que desincentivan la denuncia o dificultan la prueba de los hechos. Un ejemplo de ello es la Sentencia C-592 de 2016 y el desarrollo del principio de debida diligencia en la investigación de este tipo de casos.

En conclusión, el enfoque de género busca garantizar un análisis equitativo y justo de las pruebas testimoniales, en conformidad con los principios de igualdad, no discriminación y acceso efectivo a la justicia que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.

En este caso, la omisión de valorar el testimonio de mi representada y la falta de iniciativa judicial para decretar esta prueba de oficio no solo desatienden las normas y principios aplicables, sino que constituyen una clara vulneración al debido proceso y a los derechos fundamentales de mi defendida. Ahora bien, el a quo en la parte motiva de la providencia indica que existen incongruencias o dudas entre lo narrado por la víctima en apartes establecidos en la HISTORIA CLINICA y lo establecido en los hechos de la demanda, situación que debió auscultarse por el fallador dentro de sus facultades oficiosas; máxime, si tenemos en cuenta que el interrogatorio con fines de declaración de la misma parte fue negado por el despacho judicial, resulta imperativo la premisa por medio de la cual, el fin del proceso judicial resulta en la búsqueda de la verdad material sobre la verdad procesal.

**En las situaciones que involucran un enfoque diferencial**, como casos de violencia de género, discriminación o vulnerabilidad, el juez tiene un deber reforzado de garantizar que las personas en estas circunstancias puedan sustentar su caso de manera efectiva. La falta de valoración de pruebas testimoniales ofrecidas por la parte demandante, especialmente en este contexto, puede considerarse una forma de revictimización o discriminación.

La indebida valoración de una prueba testimonial puede constituir una violación al enfoque de género, especialmente cuando los operadores judiciales no consideran las circunstancias específicas que rodean a una víctima. Algunos de los fundamentos del enfoque de género en la valoración probatoria son:

1. **Reconocimiento de la desigualdad estructural:** El enfoque de género busca garantizar que las decisiones judiciales no perpetúen patrones de discriminación o desigualdad histórica. La omisión de valorar correctamente un



testimonio por prejuicios o estereotipos puede considerarse una forma de revictimización.

2. **Especial atención al testimonio de las víctimas:** En casos de violencia de género, como lo ha indicado la **Corte Constitucional de Colombia** en sentencias como la T-877 de 2019, el testimonio de la víctima es frecuentemente el principal medio probatorio debido a la naturaleza de los hechos. Desestimar un testimonio sin justificación válida puede vulnerar derechos fundamentales, como el acceso a la justicia y el debido proceso.
3. **Obligación de los jueces:** Los jueces tienen el deber de aplicar un análisis contextualizado y diferenciado de las pruebas. Esto implica valorar el testimonio de las mujeres desde una perspectiva que considere las barreras culturales, sociales y estructurales que enfrentan, tal como lo establece la jurisprudencia colombiana e instrumentos internacionales como la **Convención de Belém do Pará**.

La Sentencia T-025 de 2004 corrobora la importancia de valorar las pruebas testimoniales considerando las condiciones de vulnerabilidad y discriminación. En casos específicos, la Corte Constitucional ha llamado a los jueces a integrar la perspectiva de género como una herramienta para evitar decisiones injustas que desconozcan el contexto diferencial.

La omisión de decretar las pruebas testimoniales como ocurrió en el caso de mis representados, la Señora Bligni y el Señor Carlos Alfonso, sin una justificación válida, vulnera principios fundamentales como el derecho al debido proceso, el derecho a la prueba y el deber de esclarecimiento de la verdad. Es obligación del juez garantizar que todas las pruebas relevantes sean debidamente valoradas para emitir un fallo que refleje una decisión justa y conforme a derecho.

En conclusión, la indebida valoración de pruebas testimoniales puede vulnerar el enfoque de género y, por ende, los derechos fundamentales de las mujeres o personas en situación de vulnerabilidad. Esto exige una actuación proactiva y contextual por parte de los operadores de justicia.

## 2. ERROR DE HECHO

El error de hecho se configura cuando el juez desconoce, ignora o valora de manera equivocada una prueba que ha sido válidamente aportada al expediente, ya sea documental o testimonial.

En este contexto, la empresa Centrales de Transporte S.A. afirmó que no existían evidencias en la relación fáctica ni en las pruebas de cargo y negó la existencia de un nexo causal entre el hecho sufrido por mi representada y sus propias actuaciones u omisiones, señalando culpa exclusiva de la víctima; el juzgado incurrió en un error de hecho al no otorgar valor probatorio a las fotografías adjuntas en los anexos de la demanda. La decisión se basó en el argumento de que dichas imágenes "*solo registran hechos, sin que sea posible determinar la época en que fueron tomadas o documentadas, al carecer de reconocimiento o ratificación por parte de su autor*". Este razonamiento desconoce lo dispuesto en los artículos 165 y 167 del Código General del Proceso, los cuales disponen que, la prueba debe ser valorada en conjunto, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, la experiencia y la razonabilidad; y la carga de la prueba, donde se establece que quien alega un hecho debe probarlo, pero también señala que cuando existan indicios o pruebas aportadas, estas deben ser valoradas en contexto con los demás medios probatorios.



La Sentencia T-294 de 2003 de la Corte Constitucional refuerza este principio al señalar que la valoración de la prueba no puede realizarse de forma aislada ni basarse en exigencias desproporcionadas. El juez debe analizar los documentos en relación con el conjunto probatorio, y no descalificar pruebas sin una justificación razonada. Asimismo, en la Sentencia T-303 de 2019, la Corte subrayó que la ausencia de formalidades, como la falta de una fecha específica, no basta para excluir un medio probatorio si este puede ser complementado con otros elementos que le aporten credibilidad o veracidad.

Argumentar que las fotografías, aunque contengan falencias en la información precisa sobre la fecha o época, deben analizarse en el contexto de los demás medios probatorios aportados, como testimonios, documentos o informes técnicos que corroboren los hechos representados en las imágenes y el juez debe garantizar el esclarecimiento de la verdad material, señalando que las fotografías son indicios válidos que pueden ser complementados por otros medios para determinar su autenticidad y relevancia en el caso.

Sin embargo, de lo ya expresado, cabe mencionar que, en las fotografías aportadas con la demanda, evidentemente se puede verificar la fecha en que fueron tomadas, pues las fotografías contienen un código de archivo: **IMG-20161109-WA0001.jpg**, que permite establecer la fecha en que fueron tomadas. Este elemento puede ser contrastado con otros datos del expediente para corroborar su autenticidad y relevancia.





El Juez realizó una valoración deficiente e inadecuada de las fotografías aportadas al proceso, desestimándolas desde el inicio y desconociendo su importancia como indicios probatorios relevantes. Esta actuación vulneró el derecho fundamental al debido proceso, específicamente los principios de contradicción y derecho de defensa, garantizados en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Por otra parte, en relación con lo manifestado en la Sentencia objeto del presente recurso, el Juez señaló que:

*"De la lectura del informe se determina que existen dos versiones de cómo ocurrieron los hechos. La primera refiere que, al hacer el abordaje al bus en el muelle #18, la afectada pisó una mancha de aceite, doblándose el tobillo y sufriendo una caída. La segunda indica que, al dirigirse a la buseta de Ciudad Señora, se resbaló en el muelle #18 debido a la presencia de aceite en dicho lugar."*

Frente a estas afirmaciones, es preciso recalcar que el artículo 228 de la Constitución Política impone a la administración de justicia el deber de prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades. Este mandato exige al Juez auscultar la verdad material, lo que implica investigar, indagar y establecer los hechos tal como ocurrieron en la realidad, superando las discrepancias formales o las inconsistencias en los relatos de las partes.

En este caso, aunque existan variaciones en las versiones descritas en la demanda y en la historia clínica, ambas apuntan a una misma consecuencia: la caída de mi representada debido al derrame de aceite en el muelle #18, el cual no fue debidamente limpiado ni advertido por la administración en el momento oportuno. **Si el Juez tenía dudas razonables sobre las circunstancias de los hechos, estaba obligado a ejercer su facultad oficiosa, tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, para garantizar la verdad procesal.** En este sentido, debió ordenar de manera oficiosa la práctica de pruebas como; el testimonio de la víctima, mi representada, con el fin de esclarecer las circunstancias precisas del accidente y la declaración del paramédico que atendió a la Señora Bligni, para confirmar las lesiones sufridas y corroborar las condiciones en que ocurrió el hecho.

Adicionalmente, el Juez debió otorgar el valor probatorio correspondiente a las fotografías anexadas al proceso, las cuales constituyen un indicio relevante de la



presencia de aceite derramado en el área donde se produjo la caída. Estas imágenes son evidencia clara de la existencia del riesgo que ocasionó el accidente y demuestran una posible negligencia por parte de la administración al no tomar las medidas necesarias para prevenirlo.

Es imperativo recordar que el Juez no puede limitarse únicamente a las exposiciones de las partes ni a las pruebas que estas presenten, sino que debe actuar activamente para esclarecer la realidad de los hechos cuando existan dudas o elementos insuficientes en el expediente. Tal actuación garantiza la aplicación efectiva del principio de verdad material y evita decisiones basadas en formalismos que puedan comprometer la justicia del caso.

Finalmente, es un hecho probado que mi representada sufrió un accidente al pisar aceite derramado en el muelle #18, lo cual constituye una condición insegura atribuible a la negligencia administrativa al no eliminar el riesgo de manera oportuna. Las fotografías aportadas como prueba documental evidencian de manera contundente la presencia de la sustancia cerca de una rampa de acceso al bus, lo cual refuerza la causalidad entre el hecho y el accidente sufrido.

Fecha Consulta:	2018/10/24 11:44:49	Asistió:	Si
Circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde ocurrió el accidente:	AT 09/11/2017 (20160092006) ESTABA BAJANDO UNA RAMPLA EN LA TERMINAL DE TRASPORTES, AL PISAR GRASA EN EL PISO PRESENTANDO TORSIÓN DE TOBILLO IZQUIERDO CON CAÍDA AL PISO.		
CONSULTA DE CONTROL MEDICO LABORAL DRA ISABEL OROZCO BLANCO - COF			

Es preciso señalar que el Juzgador incurrió en una inobservancia de principios procesales fundamentales al momento de dictar el sentido del fallo. Entre ellos, se destaca la indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso y los errores de hecho que se presentaron a lo largo del mismo. Estas falencias vulneran el principio de imparcialidad y el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.P. Por estas razones, manifestamos nuestro desacuerdo con la decisión adoptada, en tanto resulta contraria a las pretensiones legítimas de mi representada y a los principios de justicia material que deben prevalecer en el sistema judicial.

Aunado lo anterior, del fallo proferido por el a quo, se evidencia la vulneración al principio de la buena fe, establecida por la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** como "principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta" y enunciada dentro del artículo 83 de la CARTA POLITICA DE COLOMBIA cuando establece "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."; lo anterior, para concluir que **el a quo al parecer presumió la mala fe de la demandante en la narración de los hechos y en el aporte de fotografías y reportes como si hubieren acaecido en momentos y lugares distintos de los establecidos en la demanda, olvidando al parecer que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse**, pruebas de mala fe o de intención de hacer incurrir en error al despacho judicial, que brillan por su ausencia.

### 3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO



La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo (art. 90 CN, art. 86 CCA y arts. 2341 y ss. CC).

En Sentencia del 17 de junio de 1993, el Consejo de Estado nos habla sobre **la responsabilidad directa del Estado**, cuando éste, no ha cumplido con su deber de cuidado y protección. **El fundamento de la responsabilidad por daños a estudiantes es el general basado en la culpa, es decir, el error de conducta como presupuesto esencial de la responsabilidad.** De ahí que, **en el ámbito de la responsabilidad civil del Estado, en estos eventos debe probarse la falla del servicio, esto es, se debe demostrar que el centro educativo ha incumplido su deber de protección y cuidado**, es decir, compromete la responsabilidad directa por abstención. La entidad demandada puede exonerarse si demuestra diligencia y cuidado o que el daño se produjo como consecuencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o la culpa de la víctima. (...)

En virtud de lo anterior, se puede decir que, la administración y logística de la Terminal incurrieron en una evidente negligencia e **incumplimiento de su deber de protección y cuidado, al omitir la limpieza oportuna de la mancha de aceite presente en sus instalaciones** al momento del accidente. Esta omisión propició que mi representada sufriera una grave caída, resultando en una fractura en su pie al resbalar sobre dicha sustancia. Durante el transcurso del proceso judicial, se han aportado diversos medios probatorios que acreditan de manera contundente la falla en la prestación del servicio, como; material fotográfico, pruebas documentales y declaraciones testimoniales, las cuales no fueron debidamente valoradas.

“(...) la responsabilidad civil por culpa aquiliana de que trata el título XXXIV del Libro IV del Código Civil. En el texto del artículo 2341 de dicha obra, que consagra los hechos ilícitos como fuente de la obligación de reparar los daños que producen, han encontrado en la doctrina y la jurisprudencia los tres elementos esenciales que configuran dicha responsabilidad, vale decir, la culpa, el daño y la relación de causalidad necesaria entre una y otro. En estas condiciones de acuerdo con la máxima onus probandi incumbit actori, consagrada positivamente en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la parte damnificada que pretende que el actor del daño sea condenado a resarcirle los perjuicios que le ocasionó, tiene la carga de demostrar en forma plena y completa todos y cada uno de los mencionados elementos”

“Al respecto, la Sala de Casación Civil recordó que los elementos que activan la aplicación del artículo 2341 del Código Civil, norma que contiene las bases de la responsabilidad civil extracontractual, son: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio (detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima) vinculados con su patrimonio; una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (riesgo)”

“La responsabilidad civil extracontractual, de forma general, es el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho hecho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos o porque el daño ocurra sin que exista ninguna relación jurídica previa entre agente y víctima, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, según una providencia precedente.



Posteriormente, aseguró que es principio universal del derecho civil que todo el que causa daño o perjuicio a otro tiene la obligación de repararlo y agregó que tan solo se exige que el daño causado, fuera de las relaciones contractuales, pueda imputarse para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva.

Así las cosas, indicó que quien pretenda la indemnización de un perjuicio deberá acreditar, en principio, que realmente existió, esto es, el hecho intencional o culposo imputable al accionado y el nexo causal entre estos.

Cabe resaltar, según nuestra tradición jurídica, que solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir, con infracción a un deber de cuidado, lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba.

Frente al caso concreto, se puede extraer de las pruebas obrantes en el proceso que el daño fue producto de la caída de la demandante **BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA** cuando aquella se encontraba en las instalaciones y bajo el cuidado, guarda y custodia de la **TERMINAL DE TRANSPORTES** del Municipio de Santiago de Cali que es operado por la sociedad **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.**, tal y como se establece en el reporte realizado por el departamento de seguridad de **MI TERMINAL CALI**, que fue aportado como prueba documental de la demanda y se extrae unos apartes de la siguiente manera:

Adjunto a la presente se envía reporte de novedad, ocurrida el día de hoy siendo las 06:08 la señora catalina villalba cc 1130619402 de cali usuaria del Terminal, viajaba en la empresa de transporte ciudad señora para el municipio de sevilla, al hacer el abordaje al bus en el muelle #18 piso una mancha de aceite y se dobla el tobillo, sufriendo una caída, teniendo en cuenta que la usuaria manifestaba no poder aguantar el dolor y no poderse levantar se llama, la señorita del PAI quien hizo presencia para prestar los primeros auxilios mientras llega la ambulancia.  
A las 06:32 llega la ambulancia de placas TRG 158 móvil # 09 quienes la trasladan para la IPS COMFANDI.

Ahora bien; probado que el hecho generador del daño ocurre dentro de un establecimiento o persona jurídica, se debe esclarecer la responsabilidad extracontractual de las entidades de orden público o privado; al respecto se ha manifestado por las altas cortes que dicha responsabilidad es directa y con ello se da aplicación a los artículos 2347, 2349 y 2341 del Código Civil, o lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indica en otros términos como:

“ La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que independientemente de la clase de vinculación de quien ocasiona un hecho lesivo la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas es directa, porque no existen razones de peso para diferenciarlas. En efecto, explicó que una vez revaluada la teoría de la responsabilidad indirecta de los entes morales la doctrina se desplazó de los artículos 2347 y 2349 al campo del 2341 del Código Civil. Fue así como, por obra de la jurisprudencia, nació la tesis llamada “organicista”, la cual se explicaba diciendo que la persona jurídica incurría en responsabilidad directa cuando los actos culposos se debían a sus órganos directivos (directores o ejecutores de su voluntad), y en responsabilidad indirecta en los restantes eventos. Sin embargo, tiempo después la corporación concluyó que esta caracterización, a partir de la función que el agente del daño desempeña en una organización, carece de un sustento lógico y jurídico suficiente para fundamentar una teoría de la responsabilidad civil extracontractual. Por consiguiente, en la actualidad se sostiene que no existe un motivo razonable para variar la posición de la entidad jurídica frente a los actos lesivos de quienes ejecutan sus funciones por el simple hecho de que estos desempeñen labores de dirección o de



subordinación, puesto que, finalmente, todos ellos cooperan al logro de los objetivos de la persona moral, independientemente de las calidades u oficios que realicen (M. P. Ariel Salazar).

**Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-185942016/2016.** "

*"el problema de la responsabilidad civil se traslada o desplaza del campo de la culpabilidad del autor o culpa subjetiva, al terreno de la mera causalidad, siendo suficiente demostrar que tal o cual hecho fue materialmente la causa de tal o cual daño, por lo que, de su aplicación, se sigue que cuando no sea posible determinar quién causó el daño, entonces, el deber de reparar a la víctima sigue pesando sobre el titular de la cosa o de la actividad", sin que ello signifique que se esté en presencia de una "responsabilidad meramente objetiva, pues el demandado puede zafarse de su responsabilidad demostrando una causa extraña y por eso no le cabe razón al demandante cuando sugiere que ni siquiera ésta pueda exonerar la responsabilidad".*

Responsabilidad regulada en nuestro ordenamiento positivo en el artículo 2349 del Código Civil, el que conforme al alcance dado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1235 de 2.005, es del siguiente tenor:

**"Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos;** pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores"

Respecto de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a las personas jurídicas ha sostenido la Corte:

"a) En primer lugar, que la culpa personal de un agente dado, funcionario directivo o subalterno auxiliar, compromete de manera inmediata y directa a la persona jurídica cuyos intereses sirven, desde luego en cuanto de la conducta por el primero observada pueda aseverarse que hace parte del servicio orgánico de la segunda. En consecuencia, cuando un individuo ¿persona natural ¿incurre en un ilícito culposo, actuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, queriendo así por el ente colectivo, no se trata entonces de una falta del encargado que por reflejo obliga a su patrón, sino de una auténtica culpa propia imputable como tal a la persona jurídica, noción esta que campea en el panorama nacional (G.J. tomo CXXXII, pág. 214) (...).

b) Secuela forzosa de la regla anterior es que las obligaciones de proceder diligente en la escogencia y en el control de personas naturales "... bajo su cuidado...", esenciales en la responsabilidad indirecta por el hecho ajeno que instituyen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, en línea de principio no sirven para explicar la imposición de prestaciones resarcitorias extracontractuales a cargo de los entes morales; esa responsabilidad indirecta que dichos preceptos regulan "... supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas *in eligendo e in vigilando*, o sea la concurrencia de la imputable al comisionado o dependiente como autor del *eventus damni* con la *in eligendo* o *in vigilando* que se atribuye al patrono; en tanto que la culpa en que puede incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquélla obra por medio de sus dependencias o empleados, de modo que los actos de éstos son sus propios actos. La responsabilidad en que pueden incurrir es, por lo tanto, la que a toda persona con capacidad de obrar corresponde por sus propias acciones..." (G.J. tomo XCIX, pág. 653, reiterada en casación civil de 28 de octubre de 1975), de donde se sigue que **cuando se demanda a una persona jurídica en acción indemnizatoria de daños causados por**



el hecho culposo de sus agentes cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se convoca a dicha entidad bajo el concepto de "... tercero responsable..." sino a ella misma como inmediato responsable del resarcimiento debido, de suerte que en ese específico evento lo conducente es hacer actuar en el caso litigado, para darle a la controversia la solución que la ley ordena, la normatividad contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la prevista en los artículos 2347 y 2349 del mismo estatuto. **Sala Civil y Agraria. Sentencia de mayo 20 de 1.993"**

Determinada con claridad la responsabilidad civil y del estado dentro del marco teórico y jurisprudencial, resta enmarcar el caso concreto a efectos de establecer su confluencia en los aspectos necesarios para determinarla respecto de las entidades demandadas.

#### 4. SOBRE EL DAÑO Y LA CULPA

##### 4.1 EL DAÑO.

Este elemento de la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra acreditado en el plenario con la copia de la historia clínica de la demandante **BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA**, que da cuenta que el día siguiente de los hechos fue trasladada desde **MI TERMINAL CALI** hasta la **CLINICA AMIGA** donde fue atendida y se le determina "FRACTURA COMPLETA DE TIBIA Y PERONE IZQUIERDO, MANEJO CON CLAVO BLOQUEADO Y PLACA EN PERONÉ; se le ordenan 77 terapias físicas para la recuperación de sus lesiones, con recomendaciones de aptitud labora, para posteriormente ser calificada el día 21 de febrero de 2019 por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** con un porcentaje de **DETERMINACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 15%**.

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)	3
Valor final título II	10,00%
<b>7. Concepto final del dictamen pericial</b>	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	5,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	10,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	15,00%

**Documentos aportados al proceso sin tacha de falsedad o ratificación alguna, cobrando debida firmeza probatoria.**

**RESPECTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD:** El trauma físico sufrido por la demandante **BLIGNI CATALINA VILLALBA SAAVEDRA**, con las consecuencias anteriormente descritas, tuvieron como causal el accidente acaecido el día 09 de noviembre de 2016 siendo aproximadamente las 06 horas en las instalaciones de **MI TERMINAL CALI** de propiedad del Municipio de Santiago de Cali y operado por la sociedad **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A.**, siendo acreditado por los mismos funcionarios de la entidad anteriormente mencionada y quedando registrada dentro del reporte de novedad a través del correo electrónico cuyo asunto refiere "**USUARIA CAIDA EN EL BARRIO CHINO POR ACEITE DE CARRO**" y los diferentes diagnósticos rendidos por los médicos tratantes y esbozados en la historia clínica aportada como prueba de la demanda.

##### 4. 2 RESPETO DE LA CULPA.

Frente a este tópico es menester señalar que el elemento culpa en la producción del hecho obedece al aceite sobre el piso del muelle **#18** de las instalaciones de **MI TERMINAL CALI**, sin que hubiera existido señalización alguna de restricción para caminar sobre dicha área o insinuación de peligro al ingresar a los muelles de la terminal de transportes para comunicar a sus usuarios el riesgo que existe en el sector.



Frente a temas relacionados con señalización para el paso de El Decreto **1079 de 2015** **SECTOR TRANSPORTE**, el cual establece:

**“TÍTULO 7 ACCESIBILIDAD A LOS MODOS DE TRANSPORTE DE LA POBLACIÓN EN GENERAL Y EN ESPECIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

**ARTÍCULO 2.2.7.1. Objeto.** El presente Título tiene por objeto fijar la normatividad general que garantice gradualmente la accesibilidad a los modos de transporte y la movilización en ellos de la población en general y en especial de todas aquellas personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 2.2.7.4. Especialidad.** Además de las definiciones contempladas en los diferentes reglamentos de los modos de transporte, para la interpretación y aplicación del presente Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones especiales:

. Accesibilidad: Condición que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil y seguro desplazamiento, y la comunicación de la población en general y en particular, de los individuos con discapacidad y movilidad y/o comunicación reducida, ya sea permanente o transitoria.

**ARTÍCULO 2.2.7.5. Obligatoriedad.** Las empresas y entes públicos administradores de los terminales, estaciones, puertos y embarcaderos, así como las empresas de carácter público, privado o mixto, cuyo objeto sea el transporte de pasajeros. capacitarán anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores, guías de turismo y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad, para lo cual podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas de reconocida trayectoria en la materia, en función del número de pasajeros y de las características operacionales.

**ARTÍCULO 2.2.7.2.2. Terminales accesibles.** Para efectos del presente Título, se consideran como terminales accesibles de transporte de pasajeros, los sitios destinados a concentrar las salidas, llegadas y tránsitos de los equipos de transporte público en cada localidad, que reúnan las condiciones mínimas que a continuación se detallan:

1. Accesos para entradas y salidas de los medios de transporte.
2. Accesos para entradas y salidas de pasajeros, independientes de los medios de transporte...
6. Andenes de peatones o mixtos accesibles que permitan la unión entre la vía pública y los accesos a las instalaciones, según los conceptos establecidos en la **Norma Técnica NTC 4695** accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización para tránsito peatonal en el espacio público urbano.

- **Norma Técnica NTC 4695**

**1. OBJETO** Esta norma establece los requisitos mínimos que deben tener las señales de tránsito peatonal horizontales y verticales localizados en áreas de uso público. La norma busca organizar y orientar al usuario en su desplazamiento al lugar que requiera, procurando garantizarle una movilidad segura y eficiente.

**2. DEFINICIONES Y CLASIFICACIÓN**

**2.1 DEFINICIONES**

**2.1.24 Señal peatonal preventiva:** aquélla usada para advertir en una carretera, en una calle o en zonas adyacentes a ellas, condiciones que sean potencialmente peligrosas para los usuarios.



7. Las áreas de circulación en el interior de los terminales, así como el acceso a los servicios y vehículos, deberán cumplir con los requisitos básicos de accesibilidad de las normas técnicas referentes a pisos, iluminación y rampas. "

Prueba de las manchas de aceite en el piso sin señalización de peligro o riesgo alguno y que fueron aportadas como documentales en el proceso, son las siguientes:



Administracion Terminal Cali <administracion@terminalcali.com>

**Fwd: Usuaria caida en el barrio chino por aceite de carro**

seguridad seguridad <seguridad@terminalcali.com>

9 de noviembre de 2016, 12:49

Para: Operativo Terminal Cali <operativo@terminalcali.com>, Administracion Terminal Cali <administracion@terminalcali.com>

Señor Carlos buen día

Adjunto a la presente se envía reporte de novedad, ocurrida el día de hoy siendo las 06:08 la señora catalina villalba cc 1130619402 de cali usuaria del Terminal, viajaba en la empresa de transporte ciudad señora para el municipio de sevilla, al hacer el abordaje al bus en el muelle #18 piso una mancha de aceite y se dobla el tobillo, sufriendo una caída, teniendo en cuenta que la usuaria manifestaba no poder aguantar el dolor y no poderse levantar se llama, la señorita del PAI quien hizo presencia para prestar los primeros auxilios mientras llega la ambulancia. A las 06:32 llega la ambulancia de placas TRG 158 móvil # 09 quienes la trasladan para la IPS COMFANDI.

Por último, me permito traer a colación circunstancias análogas en las cuales se declara la responsabilidad patrimonial del estado por la falla en el servicio por el tránsito de vehículos que podría aplicar de ser el caso en cuanto a la falta de señalización y mantenimiento al tránsito peatonal.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO A TÍTULO DE FALLA EN EL SERVICIO POR LA NULA O POCA CONSERVACIÓN DE LAS CARRETERAS DEL PAÍS. EL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL TEMA PROPUESTO DE MANERA INICIAL SOSTUVO QUE SE HA ENTENDIDO QUE SE PRESENTA UNA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA ENTIDAD A CARGO DEL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y SEÑALIZACIÓN CUANDO EN LAS CARRETERAS DEL PAÍS SE PRESENTAN HUECOS, HUNDIMIENTOS U OTRO TIPO DE OBSTÁCULOS AL TRÁFICO VEHICULAR, SIN QUE SE ADVIERTA EL PELIGRO QUE ESTOS CONLLEVAN, POR MEDIO DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO PERTINENTES, PUES EL DEBER DE CONSTRUIR CARRETERAS SEGURAS Y ADECUADAS A LOS REQUERIMIENTOS DEL TRÁFICO, TRAE CONSIGO A OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE MANTENERLAS EN BUEN ESTADO Y DE EJERCER EL CONTROL SOBRE LAS MISMAS.**

“Por otra parte, es de anotar que siempre se ha reconocido la necesidad obligatoria de colocación de señales de tránsito en las vías, tanto en zonas urbanas como rurales, no solo por cuanto que la omisión de ese deber determina la responsabilidad a la administración pública en caso de accidentes, sino porque a través de esas señales se recuerda a los usuarios de las carreteras la obligación de atender las prescripciones contenidas en las normas legales y reglamentarias expedidas para regular el complejo fenómeno del circulación, donde no solo se les exige destreza, pericia, prudencia, sino que además, la concientización de los riesgos que conlleva el hecho mismo de conducir un vehículo, como el del automatismo de los conductores que se familiarizan con la vía o con su carro”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de noviembre de 2003, expediente 14.025.



En esa medida, se ha entendido que se presenta una falla del servicio por parte de la entidad a cargo del mantenimiento, conservación y señalización cuando en las carreteras del país se presentan huecos, hundimientos u otro tipo de obstáculos al tráfico vehicular, sin que se advierta el peligro que estos conllevan, por medio de las señales de tránsito pertinentes, pues el deber de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico, trae consigo la obligación de la Administración de mantenerlas en buen estado y de ejercer el control sobre las mismas.

### III. PETICIÓN

**PRIMERO:** Expuestos a su consideración los anteriores argumentos solicito a su Señoría se sirva, revocar **SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA NO. 282 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2024.**

**SEGUNDO:** Solicito su señoría que, en consideración de los hechos narrados en la demanda y la argumentación del presente recurso, proceda a conceder la declaraciones y condenas solicitadas en la demanda presentada en contra de la Sociedad **CENTRALES DE TRANSPORTES S.A., LA PREVISORA S.A., MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**

### IV. PRUEBAS

Sírvase señor tener como tales:

Copia de **SENTENCIA DE 1ª. INSTANCIA NO. 282 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2024.**

### V. NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2 n No. 7 N – 55 oficina 6012. Centenario II de la Ciudad de Santiago de Cali. Correo electrónico: [gerencia@abyabogados.com](mailto:gerencia@abyabogados.com); [notificaciones@abyabogados.com](mailto:notificaciones@abyabogados.com)

Atentamente,

  
**ANDRES BOADA GUERRERO**  
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso  
T.P. N° 161.232 C.S.J.